



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 12 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 13 de julio de 2018.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales:



- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: “Legislación mercantil, penal y penitenciaria” (ordinal 6º), “Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad” (ordinal 11º), “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (ordinal 13º), “Hacienda general y Deuda del Estado” (ordinal 14º), “Régimen general de comunicaciones” (ordinal 21º).
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:
 - Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
 - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
 - Estadísticas para fines estatales.
 - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.



- Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del bingo (modificada por Orden HAP/1998/2013, de 22 de octubre, por la que se modifican diversas órdenes ministeriales relativas a distintos tipos de juegos y por Orden HAP/1369/2014, de 25 de julio, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas, y se modifican distintas órdenes ministeriales por las que se aprueba la reglamentación básica de determinados juegos).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 70.1. 27º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro".
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias), particularmente su Título I "Tributos cedidos por el Estado", Capítulo V "Tributos sobre el juego" (artículos 29 a 49).
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (última modificación por Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en relación con determinadas industrias agroalimentarias).



- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la Composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León). El primero de sus Anexos se refiere al juego del bingo.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León. Será modificado tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por el que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 1986/ 2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF.
- Orden IYJ/611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad del juego del Bingo denominado "Bingo Electrónico" en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.



- Orden IYJ/612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por el que se crea la máquina de tipo "E1" de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingos y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial: <https://bit.ly/1rsUGan>

d) De otras Comunidades Autónomas:

- Andalucía: Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego).
- Asturias: Decreto 7/1998, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo en el Principado de Asturias (modificado por Decreto 107/2005, de 27 de octubre).
- Aragón: Decreto 142/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (modificado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego).
- Baleares: Decreto 43/2012, de 25 de mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, los salones recreativos de juego y las salas de bingo.



- Canarias: Decreto 77/2015, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cantabria: Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (modificado por Decreto 78/2015, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las apuestas en la Comunidad Autónoma de Cantabria).
- Cataluña: Decreto 86/2012, de 31 de julio, de aprobación del Reglamento de los juegos del bingo (modificado por Decreto 163/2015, de 21 de julio).
- Castilla-La Mancha: Decreto 22/2001, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de Castilla-La Mancha (modificado por Decreto 85/2013, de 23 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego).
- Extremadura: Decreto 131/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (modificado por Decreto 283/2015, de 16 de octubre).
- Galicia: Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (modificado por Decreto 59/2016, de 26 de mayo, por el que se modifica el Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo).
- Comunidad Autónoma de Madrid: Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid y Decreto 22/2011, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar y otras normas en materia de juego de la Comunidad de Madrid y se regula el juego del bingo electrónico.
- Murcia: Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificado



por Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional).

- Navarra: Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.
- País Vasco: artículos 161 a 196 del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- La Rioja: Decreto 71/2009, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del juego de bingo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (modificado por Decreto 5/2017, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 71/2009, de 2 de octubre, por el que se aprueba el reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de La Rioja).
- Comunidad Valenciana: Decreto 62/2015, de 8 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998): <https://bit.ly/2MpZhpa>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013): <https://bit.ly/2l9L03q>
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, acordado el 17 de diciembre de 2014: <https://bit.ly/2ySF09l>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:



- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio hasta el 1 de febrero de 2018. En paralelo se recaba directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de fecha 15 de febrero de 2018 de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de los Servicios Jurídicos la Consejería de la Presidencia al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un Artículo Único modificadorio del Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por



Decreto 21/2013, de 20 de junio, además de una Disposición Transitoria Única y de una Disposición Final Única.

En cuanto al Artículo Único, la modificación del Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, se realiza por veinte apartados de la siguiente forma:

- El Apartado Uno del Proyecto de Decreto modifica la letra a) y el punto 1º de la letra b) del apartado 2, el apartado 6 y el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 8 (sobre “Autorizaciones de instalación, solicitud y tramitación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dos del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 (sobre “Prohibición de instalación de salas de bingo”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Tres del Proyecto de Decreto modifica el título del Capítulo III del Título II del Decreto 21/2013, de 20 de junio, que se denominaba “Autorización de funcionamiento” y ahora pasa a denominarse “Declaración responsable de funcionamiento”.
- El Apartado Cuatro del Proyecto de Decreto modifica el artículo 10 (sobre “Declaración responsable de funcionamiento”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Cinco del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero y las letras a) y f) del apartado 1, y el apartado 2, del artículo 11 (sobre “Documentación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Seis del Proyecto de Decreto modifica el artículo 12 (sobre “Presentación de la declaración responsable”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Siete del Proyecto de Decreto modifica el título del Capítulo IV del Título II del Decreto 21/2013, de 20 de junio, que se denominaba “Modificaciones de las autorizaciones de instalación y funcionamiento” y ahora pasa a denominarse “Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de la declaración responsable”.
- El Apartado Ocho del Proyecto de Decreto modifica el artículo 13 (sobre “Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva



declaración responsable de funcionamiento por modificaciones en la misma”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.

- El Apartado Nueve del Proyecto de Decreto modifica el artículo 14 (sobre “Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Diez del Proyecto de Decreto modifica el artículo 15 (sobre “Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Once del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 16 (sobre “Solicitud y tramitación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Doce del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 del artículo 21 (sobre “Garantías”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Trece del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 29 (sobre “Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Catorce del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 31 (sobre “Requisitos generales del personal”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Quince del Proyecto de Decreto modifica el artículo 32 (sobre “Documentación acreditativa”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dieciséis del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero de apartado 2 del artículo 43 (sobre “Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Diecisiete del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 45 (sobre “Extinción y revocación de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dieciocho del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 47 (sobre “Solicitud de autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.



- El Apartado Diecinueve del Proyecto de Decreto modifica el apartado primero del artículo 71 (sobre “Infracciones administrativas en materia de juego”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Veinte del Proyecto de Decreto modifica el artículo 75 (sobre “Procedimiento”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.

La Disposición Transitoria Única del Proyecto de Decreto dispone que los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

La Disposición Final Única del Proyecto de Decreto establece la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales.

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro” (actualmente establecida en el artículo 70.1.27º de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9).

Con arreglo a esta habilitación legal la reglamentación del bingo actualmente vigente se encuentra en el Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (y que derogó al anterior Decreto 14/2003, de 30 de enero). A diferencia del resto de normativa reglamentaria en materia de juego, este reglamento no había sido aún modificado desde el momento de su aprobación y el Proyecto de Decreto que ahora informamos constituiría la primera modificación.



Ahora bien, esto no significa que el tema específico del bingo haya escapado de la variabilidad que constituye la regla general en materia de juego, de lo que es muestra la creación del tipo especial de juego del bingo denominado Maxibingo en virtud de la promulgación relativamente reciente de la Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre.

Al respecto llama la atención al Consejo que este tipo especial del Maxibingo no esté integrado en el Reglamento regulador del juego del bingo junto al resto de tipos especiales, ni parezca que vaya a aprovecharse la presente modificación del Decreto 21/2013 para incorporarlo.

Segunda. – La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa la modificación de la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Además se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y apuestas de la misma naturaleza entre sí (300 metros) y de cualquier tipo de establecimiento



de juegos y apuestas respecto a centros de enseñanza (100 metros); también se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal.

Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Tercera. – Y así, y de acuerdo a la Exposición de Motivos del texto que ahora informamos, la modificación por el Proyecto de Decreto viene a adaptar el Reglamento del juego del bingo a la modificación de la Ley 4/1998, de 4 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Y así, como un primer objetivo, el Proyecto de Decreto trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de bingo en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que se considera que no están amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales.

Para ello, se establece 300 metros como la distancia que deben guardar, entre sí, las salas de bingo, igualando la distancia prevista en las normas sustantivas de otros establecimientos específicos de juego; se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que se considera que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.



Como un segundo objetivo se trata de mejorar la aplicación en nuestra Comunidad de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones del juego del bingo. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Cuarta.- El CES entiende que, si bien es cierto que el sector empresarial del juego se caracteriza por un marcado dinamismo que exige cambios del marco regulador, han sido tantas las normas en esta materia tanto del juego en general como del bingo en particular (con varias Órdenes vigentes reguladoras de distintos aspectos del bingo tal y como consta en los Antecedentes de este mismo Informe) y todas ellas en el sentido de facilitar la explotación de esta actividad en sus distintas modalidades y la práctica del juego, que sin dejar de reconocer que estas regulaciones tratan de incorporar novedades que favorezcan la competitividad del sector, debe ponerse un particular cuidado en que no se esté afectando a la seguridad y garantía de los usuarios.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En cuanto a las modificaciones de los artículos 8 y 9 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (Reglamento del Bingo, en adelante) por los **Apartados Uno y Dos del Artículo Único del Proyecto de Decreto**, lo más destacable a juicio del Consejo es que se



viene a reducir de 1.000 a 300 metros la distancia mínima que debe existir entre la sala que solicita la autorización de instalación como sala de bingo y otra sala ya existente.

El Consejo muestra su desacuerdo en relación a la reducción de esta distancia mínima entre salas de bingo pero siendo consciente de que ello deriva de la modificación del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (no informada por el CES) por el que "...tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego cuando exista otro establecimiento de la misma naturaleza a menos de 300 metros de la ubicación pretendida" y sin que, por tanto, podamos realizar una propuesta concreta de modificación del Proyecto en este punto pues, lógicamente, no cabría establecer en esta norma reglamentaria límites más restrictivos que los de la Ley 4/1998.

No obstante, llama la atención al Consejo que esta distancia mínima de 300 metros opere respecto a establecimientos de la misma naturaleza pero no, atendiendo a la literalidad del precepto de la Ley 4/1998, respecto a establecimientos de distinto tipo.

Segunda. – Las modificaciones de los **Apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis del Artículo Único del Proyecto de Decreto** (sobre la rúbrica del Capítulo III del Título II y sobre los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento del Bingo) sustituyen la "autorización de funcionamiento" por una "declaración responsable de funcionamiento" de tal manera que antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego una declaración responsable de funcionamiento.

Es decir, que se ha sustituido un control administrativo a priori (autorización) por un control administrativo a posteriori (declaración responsable) lo que, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, no debe significar en modo alguno la eliminación de actuación administrativa, sino solamente que este control administrativo debe ser ejercido de forma



distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En este sentido, debemos realizar una valoración favorable del Proyecto de Decreto, puesto que consideramos que los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Reglamento del bingo inciden en esta comprobación de los requisitos de la declaración responsable, pareciéndonos que se garantiza suficientemente el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa tal y como se especifica imperativamente en el propio apartado 3 del citado artículo 12 ("Recibida la declaración responsable de funcionamiento, el órgano directivo central competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna de la sala de bingo para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. (...)") Debe señalarse que si, otorgados los plazos de subsanación establecidos en el mismo apartado y realizadas las consiguientes inspecciones, no se llegaran a cumplir los requisitos exigidos, el órgano directivo central dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo.

En cualquier caso, considera el CES que más allá de la inspección que tiene lugar en el momento en que se presenta la declaración responsable, en cualquier momento posterior pueden en su caso realizarse las comprobaciones administrativas oportunas para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos presentados en la declaración responsable.

Tercera. - También debe apuntarse que entre la documentación que acompaña a la declaración responsable (artículo 11.1 a) del Reglamento del Bingo, en modificación propuesta por el Proyecto de Decreto informado) se hace referencia ahora a "Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental" (copia de la licencia de apertura en la redacción todavía vigente).

Este cambio deriva de la sustitución de la licencia de apertura por la comunicación de inicio de actividad que el titular de la instalación sujeta a licencia ambiental (el titular de la futura sala de bingo, en este caso), debe presentar al Ayuntamiento competente, lo que se regula



actualmente en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Si bien este cambio resulta obligatorio para adaptar la normativa del juego del bingo a la normativa vigente en materia de prevención Ambiental sí que consideramos pertinente resaltar la necesidad de que por la correspondiente Administración municipal se realicen en su caso las actuaciones administrativas de verificación o comprobación necesarias respecto de esta comunicación de inicio de actividad.

Cuarta. - Las modificaciones de los **Apartados Siete, Ocho, Nueve y Diez del Artículo Único del Proyecto de Decreto** (sobre la rúbrica del Capítulo IV del Título II y sobre los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento del Bingo) tienen por finalidad reformar la totalidad del Capítulo IV del Título II que ahora se refiere a las "Modificaciones y régimen jurídico de la autorización de instalación y de la declaración responsable" (en la redacción aún vigente son "Modificaciones y régimen jurídico de las autorizaciones de instalación y funcionamiento").

La modificación del artículo 13 únicamente tiene por finalidad adaptar la redacción del mismo a las nuevas referencias de "declaración responsable de funcionamiento" (en vez de autorización de funcionamiento) y de "comunicación de inicio de la actividad" (en vez de "licencia de apertura") ya que el resto de la regulación es la misma que en el Reglamento del Bingo en la redacción todavía vigente, por lo que nos remitimos a lo que al respecto expresamos en nuestras Observaciones Particulares Segunda y Tercera.

Quinta. - Por su parte, los artículos 14 y 15 que se referían a la autorización de funcionamiento pasan a referirse a la autorización de instalación. En concreto, el artículo 14 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta por el Proyecto de Decreto ("Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación") establece que las autorizaciones de instalación tendrán carácter temporal por un período de validez que no podrá exceder de 10 años (en la redacción aún vigente se menciona un período de validez máximo de 5 años de la autorización de funcionamiento) sin perjuicio de su renovación (siendo en este aspecto de la renovación la



redacción propuesta por el Proyecto prácticamente idéntica a la de la redacción aún vigente del reglamento del Bingo).

En principio, el CES no muestra oposición a esta ampliación del plazo máximo (y que equipararía el régimen temporal de autorización de las salas de bingo al de otros establecimientos que operan en esta materia como los casinos de juego) si bien estimamos que ello debe conllevar una verificación periódica por la Administración de que se sigan cumpliendo los requisitos durante todo el período de instalación.

Sexta. - Por su parte, el artículo 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta por el Proyecto de Decreto se refiere a la "Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación" (Extinción y revocación de las autorizaciones de funcionamiento en la redacción aún vigente) y, como en la redacción aún vigente, se recogen causas de extinción y causas de revocación señalándose en el apartado 3 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta que "La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Según el parecer del CES la extinción (apartado 1 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta) operaría de forma automática por causas objetivas (lo que en principio creemos que en puridad no requeriría siquiera una declaración expresa, al margen de que tal declaración tenga lugar por seguridad jurídica), mientras que la revocación (apartado 2 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta) conlleva una resolución administrativa fundada en causas que más bien constituyen incumplimientos de los requisitos legales, pero no existiendo en principio diferenciación expresa al respecto en la Ley 39/2015 consideramos conveniente algún tipo de delimitación entre ambos conceptos jurídicos, al menos en la Exposición de Motivos del texto que informamos.



Séptima. - La modificación del artículo 16 del Reglamento del Bingo (sobre autorización como empresas de servicios de sociedades mercantiles) por el **Apartado Once del Artículo Único del Proyecto de Decreto** únicamente tiene por finalidad cambiar las referencias existentes a la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre por las que ahora se realizan a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas que en el caso concreto del artículo que estamos analizando consideramos que deberían ser del tipo “conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Octava. - Las modificaciones de los **Apartados Doce y Trece del Artículo Único del Proyecto de Decreto** sobre, respectivamente, los artículos 21 (Garantías a prestar con carácter previo a la presentación de la declaración responsable de funcionamiento) y 29 (número máximo de asistentes de las salas de bingo) del Reglamento del Bingo únicamente tienen por finalidad sustituir las referencias a la antigua autorización de funcionamiento por la nueva declaración responsable de funcionamiento, lo cual ya explicamos en la Observación Particular Segunda.

Novena.- Las modificaciones de los artículos 31 (sobre requisitos generales del personal que presta servicios en las salas de bingo) y 32 (sobre documentación acreditativa de este personal) efectuadas por los **Apartados Catorce y Quince del Artículo Único del Proyecto de Decreto** tienen por finalidad adaptar lo prescrito en estos artículos al Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego (Conferencia Sectorial que tiene por fin la participación y coordinación entre las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego) de 17 de diciembre de 2014 (véase: <https://bit.ly/2ySF09l>) y en concreto a lo establecido en el Considerando



Sexto-Punto 7 relativo a “Suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.”

Y así se elimina el requisito para el personal de estar en posesión de la correspondiente acreditación profesional (modificación del artículo 31 del Reglamento del Bingo) y de entre la documentación acreditativa (modificación del artículo 32 del Reglamento del Bingo) sólo se exige a este personal la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, desapareciendo, por tanto, la exigencia del documento profesional que se regula en la redacción todavía vigente.

El CES en principio valora favorablemente estas modificaciones pues se elimina un requisito administrativo (si bien el mismo resultaba de fácil cumplimentación) para el personal de las salas de bingo de nuestra Comunidad, no exigiéndosele más condicionantes que los que resultan de aplicación para todo el conjunto nacional.

Décima.- Las modificaciones de los **Apartados Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Veinte del Artículo Único del Proyecto de Decreto** sobre, respectivamente, los artículos 43 (Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo), 45 (Extinción y revocación de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo), 47 (Solicitud de autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes del juego del bingo) y 75 (Procedimiento sancionador) del Reglamento del Bingo únicamente tienen por finalidad sustituir las referencias que se realizan bien a la Ley 30/1992 en su conjunto, bien a artículos concretos de esta Ley 30/1992 por las referencias que correspondan bien a los artículos concretos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas bien a esta Ley 39/2015 en su conjunto.

Como ya hemos manifestado en nuestra Observación Particular Séptima en el caso de las referencias genéricas a la Ley 39/2015 consideramos más apropiado y por razones de asegurar



una mayor permanencia de la norma que estas remisiones sean más genéricas del tipo “conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Undécima. - Finalmente, la modificación que el **Apartado Diecinueve del Proyecto de Decreto** realiza sobre el artículo 71 (Competencia sancionadora) del Reglamento del Bingo únicamente tiene por finalidad sustituir la mención a la extinción de la autorización de funcionamiento por la de “extinción de la autorización instalación”, en consonancia con los cambios operados en los artículos 14 y 15 del Reglamento del Bingo, por lo que nos remitimos a lo que al respecto manifestamos en nuestras Observaciones Particulares Quinta y Sexta.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio) realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar la norma reglamentaria del Bingo a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales en aplicación de lo acordado en el Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de funcionamiento (control administrativo “a priori” o “ex ante”) por la declaración responsable de funcionamiento (control administrativo “a posteriori” o “ex post”) debemos decir que con carácter general el CES no se opone a que el régimen de intervención administrativa sea a posteriori siempre y cuando la eliminación del control administrativo a priori sea proporcionada y que con ello no se afecte a la seguridad jurídica.

En este caso concreto consideramos que el que siga existiendo un control administrativo a priori como es la autorización de instalación garantiza suficientemente la seguridad jurídica siempre que ello venga asociado al incremento suficiente de las actuaciones de verificación e inspección asociadas a los nuevos controles administrativos a posteriori, tal y como considera el CES que se prevé en el Proyecto de Decreto para el caso de la declaración responsable de funcionamiento según exponemos en nuestra Observación Particular Segunda.

Tercera.- Con independencia de la eliminación del requisito de la tenencia del documento profesional para el personal al servicio de las salas de bingo de nuestra Comunidad que introduce el Proyecto de Decreto informado (y que valoramos favorablemente en la Observación Particular Novena), el CES quiere llamar la atención sobre la necesidad de que este personal se encuentre debidamente formado y se adapte a los cambios que se vayan produciendo en un sector tan dinámico como el del juego, pareciéndonos necesario que esta necesidad de cualificación constante se aborde adecuadamente en el ámbito de la negociación colectiva (y en concreto en el convenio colectivo de sector aludido en el artículo 31.1 del Reglamento del Bingo).

Cuarta. - Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas,



pero al mismo tiempo estimamos necesario que desde nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales.

Es por ello que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riegos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 21/2013, DE 20 DE JUNIO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 21/2013, de 20 de junio, aprobó el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de bingo en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se establece 300 metros como la distancia que deben guardar, entre sí, las salas de bingo, igualando la distancia prevista en las normas sustantivas de otros establecimientos específicos de juego, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones del juego del bingo. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

El Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) y el punto 1.º de la letra b) del apartado 2, el apartado 6 y el párrafo segundo del apartado 8, del artículo 8, quedan redactados del siguiente modo:

“2.- a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o declaración responsable de su representación.

b) 1.º Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo en el municipio, a escala 1/1000, como mínimo, haciendo constar la existencia, en su caso, de todas aquellas salas que se encuentren en un radio de 300 metros de la que se solicita.

6.- La orden que efectúe la adjudicación y autorice la instalación de la sala de bingo expresará:

- a) Fecha de autorización.
- b) Denominación o razón social y dirección o domicilio social de la entidad o sociedad titular.
- c) Nombre comercial y localización de la sala de bingo.
- d) Límites máximos de horario de funcionamiento.
- e) Plazo para presentar la declaración responsable de haber instalado la sala de bingo conforme a la documentación que sirvió para obtener la autorización de instalación.
- f) Plazo dentro del cual se deberá informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura efectiva de la sala



de bingo.

g) Periodo de explotación de 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

8.- Tampoco tendrá la consideración autorización de instalación nueva el traslado de una sala ya autorizada que, en todo caso, deberán respetar una distancia de 300 metros a otras salas ya autorizadas. Para la medición de las distancias se partirá del eje de las vías públicas a que den cada una de las puestas de acceso a las salas, la autorizada y la de nueva instalación, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga consideración legal de dominio público.”

Dos. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Además no se podrá autorizar la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de 300 metros, distancia prevista en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, desde la ubicación pretendida, que se medirán en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 8 de este reglamento.”

Tres. El título del Capítulo III del Título II queda redactado del siguiente modo:

“Capítulo III

Declaración responsable de funcionamiento”

Cuatro. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Declaración responsable de funcionamiento.

1.- Antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego una declaración responsable de funcionamiento.

2. Si la apertura de la sala no se pudiera realizar en el plazo previsto en la autorización de instalación por causas ajenas a su titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga por un plazo máximo de dos meses.

La prórroga se solicitará ante el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito motivado, acompañado de la documentación acreditativa del motivo o causa de la solicitud, quien la resolverá en el plazo de un mes desde su entrada en dicho organismo, entendiéndose estimada si transcurrido éste no hubiese recaído resolución expresa. En ningún caso procederá la concesión de más de dos prórrogas para proceder a la apertura de la sala.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

3. El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento y, eventualmente del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.”

Cinco. El párrafo primero y las letras a) y f) del apartado 1, y el apartado 2, del artículo 11 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La declaración responsable de funcionamiento se presentará, al menos, con dos meses de antelación a la fecha en que estuviese prevista la apertura al público de la sala, acompañándose a tal efecto la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

f) En su caso, justificante del contrato de prestación de servicios técnicos suscritos con empresa de servicios autorizada.

2.- La empresa indicará en su declaración responsable de funcionamiento el número de plazas de jugadores, que en todo caso no podrá ser superior al aforo máximo de ocupación fijado en la licencia municipal correspondiente. Dicho número de plazas de jugadores sólo tendrá validez a efectos de lo dispuesto en el presente reglamento.”

Seis. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12.- Presentación de la declaración responsable.

1.- La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) Sociedad o entidad titular que la suscribe.
- b) Denominación de la sala de bingo.
- c) El número de plazas de jugadores.
- d) Categoría de la sala de bingo.
- e) Forma de gestión de la sala de bingo.
- f) Tipos de juego que van a practicar en la sala.



g) Fecha de apertura de la sala de bingo.

2.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, si no hubieran sido subsanados en el plazo de 15 días a requerimiento del órgano directivo central competente en materia de juego, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

3. Recibida la declaración responsable de funcionamiento, el órgano directivo central competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna de la sala de bingo para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los asesores y facultativos que ésta designe. De aquella se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe.

Asimismo, se solicitará al Ministerio competente en la materia la emisión de informe respecto a cuestiones de seguridad pública.

Si del resultado de las inspecciones se observaran deficiencias en la sala de bingo, en sus instalaciones o en cuestiones de seguridad pública, se concederá por el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante resolución motivada, un plazo máximo de tres meses para subsanarlas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse nueva visita de inspección, en los términos previstos en el apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Siete. El título del Capítulo IV del Título II queda redactado del siguiente modo:

“CAPÍTULO IV

Modificaciones y régimen jurídico de la autorización de instalación y de la declaración responsable”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Ocho. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13.- Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva declaración responsable de funcionamiento por modificaciones en la misma.

1.- Previa la correspondiente solicitud del titular, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de juego las modificaciones de la autorización de instalación, que impliquen alteraciones de cualquiera de los términos de la resolución de autorización y, en particular, el traslado de la sala.

Cualquier otra modificación de las condiciones de las autorizaciones de instalación, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.

2.- Las solicitudes se entenderán concedidas por el transcurso de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa.

3.- Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 11, ante el órgano directivo central competente en materia de juego y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión contratada con una empresa de servicio y la sustitución de la empresa de servicios.

b) Modificaciones que impliquen variaciones en el número de plazas de jugadores.

c) Modificaciones en el local donde se ubique la sala que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

d) La suspensión del funcionamiento de la sala por más de 30 días.

4.- Cuando se trate del traslado de la sala y de las modificaciones previstas en los párrafos b) y c) del anterior apartado 3, se deberá aportar copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

5.- Cualquier otra modificación de las condiciones de la autorización de instalación y de la declaración responsable de funcionamiento, no incluidos en los apartados anteriores, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.”

Nueve. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14.- Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación.

1.- Las autorizaciones de instalación, tendrán carácter temporal y su



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

validez no podrá exceder de diez años, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración, previa presentación de la correspondiente solicitud por su titular con una antelación mínima de dos meses a la fecha de finalización de la vigente autorización.

2.- La entidad titular que solicite la renovación de la autorización de instalación, junto con la solicitud, deberá presentar aquellos documentos que no obren en poder del órgano directivo central competente en materia de juego, en relación a los documentos presentados para su obtención. En caso de no haberse producido modificación alguna en la autorización de instalación bastará adjuntar una comunicación de la entidad titular manifestando que las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización de instalación no han variado y que se cumplen los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la renovación.

3.- Presentada la solicitud de renovación el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá concediendo por igual periodo de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización, dentro del plazo de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación de la autorización de instalación.”

Diez. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15.- Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación.

1. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la finalización del período de validez sin que se haya solicitado su renovación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o, en su caso, en sus prorrogas.

c) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.

d) Por extinción de la entidad titular.

2. Las autorizaciones de instalación de las salas de bingo podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en período voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.

b) Como consecuencia de sanción firme recaída en materia de juego que consista en la revocación de la autorización.

c) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de la autorización de instalación.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

d) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.

e) Por incumplimiento de la obligación que sobre constitución de garantía y mantenimiento de su vigencia, e importe, está establecida en el presente reglamento.

f) Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.

g) Pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, del local donde está ubicada la sala.

h) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

i) Cuando la sala suspenda su funcionamiento por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

j) Por la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 y 3 del presente reglamento.

k) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.

3. La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Once. El apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 16 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitarlo al órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- a) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

“1.- Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, deberá constituirse una garantía de acuerdo con la categoría establecida en el apartado 4, del artículo 29, de este reglamento, por la cuantía siguiente:”

Trece. El párrafo primero del apartado 4 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“4. Las salas de bingo no pueden admitir un número de asistentes, sean o no jugadores, que exceda del número máximo de plazas de jugadores señalado en la declaración responsable de funcionamiento.”

Catorce. El apartado 2 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“2. El personal que preste servicios en las salas de bingo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la emisión del certificado acreditativo de la carencia de antecedentes penales.
- d) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.
- e) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.”

Quince. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32.- Documentación acreditativa.

Al objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1.c) de este reglamento, el personal de juego que vaya a prestar servicios en una sala de bingo, con anterioridad a su contratación, entregará a la dirección del establecimiento la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana. La citada acreditación deberá estar a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego.”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Dieciséis. El párrafo primero de apartado 2 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“2.- La autorización individual de cada sala para la práctica provisional, a título de ensayo, deberá ser solicitada por la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala y que, estando interesada en practicar un nuevo tipo, modalidad y variante de juego del bingo, reúna los requisitos imprescindibles para obtener la autorización, previstos en el apartado 2 del artículo 46 de este reglamento. La solicitud se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 46, anteriormente citado, en los términos establecidos en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.”

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“2.- Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá revocar la autorización provisional a título de ensayo de tipos, modalidades o variantes de juego del bingo cuando se tenga constancia de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la solicitud y/o documentación necesaria para su otorgamiento, o de irregularidades en el funcionamiento del desarrollo del juego practicado a título de ensayo.”

Dieciocho. El apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 47 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La solicitud de autorización para la implantación de cualquier tipo, modalidad y variante deberá ser presentada por la empresa de servicios que posea la gestión de la sala y se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Diecinueve. El apartado primero del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o comporte la extinción de la autorización de instalación.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Veinte. El artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

“El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IV de Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.


Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
ADMINISTRACIÓN LOCAL




Luis Miguel González Gago

